



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua | Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

Nro. 383 -2015-ANA/AAA I C-O

Arequipa, 18 MAR 2015

VISTOS:

La solicitud presentada por Reynaldo Huanca Huanca, mediante la cual **peticiona la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular, signado con el CUT N° 128475-2013, y**

CONSIDERANDO:

Que, la Autoridad Nacional del Agua es el ente rector y la máxima autoridad técnico-normativa del Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Que, para el uso del recurso agua, se requiere contar con un derecho de uso otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, otorgamiento que se viabiliza a través de sus órganos desconcentrados.

Que, la licencia de uso de agua es un derecho de uso mediante el cual la Autoridad Nacional del Agua otorga a su titular la facultad de usar este recurso natural con un fin y en un lugar determinado, en los términos y condiciones previstos en los dispositivos legales vigentes y en la correspondiente resolución administrativa que la otorga, conforme lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley N° 29338; tales derechos se otorgan, suspenden, modifican o extinguen por Resolución Administrativa de la Autoridad Nacional, conforme a ley, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 44° de la mencionada ley.

Que, el numeral 65.3 del artículo 65° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, señala que de producirse transferencia de la titularidad de un predio, establecimiento o actividad al cual se destina el uso del agua, el nuevo titular tiene derecho preferente para obtener el derecho de uso de agua bajo las mismas condiciones de su transferente mediante un procedimiento simplificado sujeto a silencio positivo, procedimiento en el cual se prescindirá de inspecciones o publicaciones.

Que, en ese mismo sentido el nuevo Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua aprobado por Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, señala en su artículo 23 que producido el cambio de titular del predio o actividad para la cual se otorgó un derecho de uso de agua, se procederá a declarar la extinción del derecho del transferente y se otorgará un nuevo derecho en las mismas condiciones a favor del adquirente del predio o actividad. Para estos efectos, se indica en este mismo artículo, que sólo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica.

Que, con solicitud, de fecha 21 de noviembre de 2013, Reynaldo Huanca Huanca, solicita la extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

Que, con Informe Técnico N° 121-2014-ANA-AAA I C-O/ALA.TAMBO ALTO TAMBO el Administrador Local de Agua Tambo Alto Tambo concluye que se han encontrado incongruencias en la ubicación geográfica del predio. Por su parte, la Subdirección de Administración de Recursos Hídricos mediante Informe Técnico N° 029-2015-ANA-AAA.CO-SDARH/JMPV concluye y recomienda se declare la improcedencia de la solicitud.





PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua | Caplina-Ocona

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

Que, en los casos en que ha vencido el plazo para resolver según el contenido del inciso 65.3 del artículo 65 del Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, procedimientos con pretensiones similares a la que se instruye en el presente, se adoptó la decisión de elevar en consulta distintos expedientes a la Oficina de Asesoría Jurídica.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Autoridad Nacional del Agua, mediante Memorando N° 160-2015-ANA-OAJ señala que “el silencio administrativo positivo opera cuando el administrado presenta una Declaración Jurada, y en el caso del otorgamiento de derechos de uso de agua, el escrito debe indicar la relación de los requisitos que cumplen y la fecha de presentación; caso contrario es deber de la Autoridad emitir pronunciamiento conforme a los actuados obrantes en el expediente”. En tal sentido, devolvieron los antecedentes remitidos, para teniendo en cuenta lo señalado, emitir pronunciamiento conforme a los actuados obrantes en el expediente y proseguir los procedimientos.



Que, en virtud de lo señalado en el párrafo precedente, se pasa a desarrollar los aspectos de fondo del presente procedimiento.

Que, mediante Resolución Administrativa N° 045-2005-GR/PR-DRAA-ATDR.T-AT se asignó al Bloque de Riego Pampas Nuevas con código TAT4900-B34 de la Comisión de Regantes Pampas Nuevas de la Junta de Usuarios Punta de Bombón un volumen de agua superficial aleatorio de hasta 4.534 Millones de Metros Cúbicos anuales al 75% de persistencia. Asimismo, se otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios a los usuarios del citado Bloque de Riego, en cuya relación se encontraba Lucas Acuña Arone respecto del predio denominado Pampas Nuevas, con Unidad Catastral 01049, bajo un área de riego de 4.050 há.



Que, a través de Resolución Administrativa N° 326-2006-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT se dispuso el cambio de nombre del Padrón de Uso de Agua Superficial con fines agrarios conforme a lo siguiente. Eduarda Portillo Vargas obtiene derechos de uso de agua respecto al Código Catastral 01049.01 con una superficie de riego de 2.025 y un volumen máximo de agua de 43242.50 m3; disponiéndose además la rectificación del Padrón de Uso de Agua, rectificando el área de predio del UC 01049, quedando Lucas Acuña Arone con el Código Catastral 01049.01 con una superficie de riego de 2.025 há y un volumen máximo de agua de 43242.50 m3.



Que, se presenta la escritura pública N° 341, celebrada el 7 de setiembre de 2010, en la que consta que Lucas Acuña Arone y Eduarda Portillo Vargas transfieren al administrado una parte del predio inscrito en la Partida Registral N° 12005130 con un área de 4.050 há. Sin embargo, en dicho documento no se especifica la identificación de la Unidad Catastral ni se precisa exactamente el área transferida, considerando que en la Inspección Ocular de folios 24, se indica que el predio que originalmente contaba con 4.050 há ahora cuenta con 2.025 há, y sin embargo el administrado posee un predio con un área de 4.050 há; debiendo considerarse que, según lo dispuesto en la Resolución Administrativa N° 326-2006-GR/PR-DRAG-ATDR.T-AT y en la propuesta de convenio de folios 31, ambos de fecha anterior a la escritura pública de transferencia, Lucas Acuña Arone era solamente titular de un derecho de uso de agua respecto a un predio de 2.025 há y no de 4.050 há.

Que, en este sentido, se advierte de la propia documentación presentada por el administrado que existen discrepancias sustanciales, así como indeterminación respecto a la identificación y dimensiones del predio en relación al cual solicita se le otorgue licencia de uso de agua. En relación a ello, el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorización de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua, establece que solo será exigible el documento que acredite la titularidad a favor del solicitante y estar al día en el pago de la retribución económica. Sin embargo, debe considerarse que en el presente caso se ha transferido una parte del predio respecto al cual se solicita el otorgamiento de licencia de uso de agua, y dado que no consta que se haya efectuado alguna subdivisión o independización del área transferida. Y ello porque, conforme lo estipulado en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos aprobado por Decreto Supremo N° 010-2010-AG, la licencia de uso de agua faculta al titular al uso del agua para una actividad de carácter permanente, con un fin y en un lugar determinado; asimismo, la resolución que la otorga deberá, además, consignar el volumen anual máximo.



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Autoridad Administrativa del Agua I Caplina-Ocoña

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Que, respecto a lo señalado, debe considerarse que el Principio de Seguridad Jurídica¹, consagrado en el numeral 4 del artículo III del Título Preliminar de la Ley N° 29338, indica que el Estado consagra un régimen de derechos para el uso del agua que otorgue condiciones de seguridad jurídica. Y es que, conforme al artículo 34 de esta ley, el uso del agua debe realizarse en forma eficiente y con respeto a los derechos de terceros. La no afectación de estos derechos es condición para el otorgamiento, suspensión o modificación una licencia de uso de agua, conforme lo dispuesto en su artículo 53. He aquí, entonces, la necesidad de custodiar la seguridad jurídica al momento de otorgar derechos de uso de agua, a fin de otorgar certeza² en que no se afecten tales derechos.

Que, en este orden de ideas, las deficiencias detectadas en relación al predio respecto al cual solicita licencia de uso de agua, puede generar, que se presenten superposiciones con otros predios, invasiones de predios a caminos rurales, entre otros, todo lo que atenta contra el citado Principio de Seguridad Jurídica, y en su caso, además afectar derechos de terceros.

Que, por todo lo expuesto, no concurren los supuestos necesarios para acceder a lo petitionado por el administrado, por lo que su solicitud deviene en improcedente.

Que, contando con el Visto Bueno de la Unidad de Asesoría Jurídica, Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos, de conformidad con lo dispuesto por las normas precitadas y el artículo 38 inciso n) del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, esta Dirección de la Autoridad Administrativa del Agua I Caplina – Ocoña.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR improcedente el pedido formulado por Reynaldo Huanca Huanca, sobre extinción y otorgamiento de licencia de uso de agua por cambio de titular.

ARTÍCULO 2°.- ENCARGAR a la Administración Local de Agua tambo Alto Tambo, la notificación de la presente al administrado.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



Cc. Arch
RHFB/jjra



AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA I
CAPLINA - OCOÑA
Ing. Ronal Fernández Basso
DIRECTOR

¹ Principio que ha sido considerado por el Tribunal Constitucional como un principio constitucional. Cfr. STC Exp. N° 0016-2002-AI/TC, fundamento 3.

² La certeza constituye un contenido esencial del Principio de Seguridad Jurídica, como ha tenido ocasión de señalarlo el Tribunal Constitucional. Cfr. STC Exp. N° 03950-2012-PC/TC, Fundamentos 7 y ss.

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

AGENCIA NACIONAL DE ASESORIA
E INGENIERIA
Y ARQUITECTURA

